



199 OCT. 2016

ANGOL,

DECRETO EXENTO N°

1785

/74

VISTOS:

a) El Convenio Asistencial – Docente de carácter Transitorio, para Programas de Prácticas Clínicas, de fecha 27 de septiembre del año 2016, suscrito entre la I. MUNICIPALIDAD DE ANGOL, representado por su Alcalde, don Obdulio Valdebenito Burgos, el SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA NORTE, representado por su Director, don Cristian Mignolet Cortes, y el HOSPITAL DE ANGOL, representado por su Director, don René Lopetegui Carrasco, que tiene por finalidad establecer las bases de cooperación coordinación e interacción entre la Municipalidad el Hospital y el Servicio, específicamente respecto al uso de los servicio y unidades del Campo de Formación Profesional y Técnico (CFPT) del Hospital de Angol;

b) La Resolución N° 1600 del 30 de Octubre del 2008 Contraloría General de la República, normas sobre exención trámite toma de razón;

c) Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones;

DECRETO

1. APRUEBESE El Convenio Asistencial – Docente de carácter Transitorio, para Programas de Prácticas Clínicas, de fecha 27 de septiembre del año 2016, suscrito entre la I. MUNICIPALIDAD DE ANGOL, representado por su Alcalde, don Obdulio Valdebenito Burgos, el SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA NORTE, representado por su Director, don Cristian Mignolet Cortes, y el HOSPITAL DE ANGOL, representado por su Director, don René Lopetegui Carrasco, que tiene por finalidad establecer las bases de cooperación coordinación e interacción entre la Municipalidad el Hospital y el Servicio, específicamente respecto al uso de los servicio y unidades del Campo de Formación Profesional y Técnico (CFPT) del Hospital de Angol;

2. El presente Convenio tendrá vigencia hasta el día 31 de Diciembre del año 2017, fecha en la cual expirara automáticamente sin que exista renovación tácita o automática, sin prejuicio de una eventual expiración anticipada del mismo por las causales señaladas en la cláusula Trigésima.

3. Póngase en conocimiento de los departamentos que correspondan.

ARCHÍVESE.



OVB/MBS/jfb.  
DISTRIBUCIÓN

- HOSPITAL DR. MAURICIO HEYERMANN TORRES
- SERVICIO DE SALUD ARAUCANIA NORTE
- C.C. DEPTO. DE SALUD
- C.C. DEPTO. CONTROL
- C.C. DEPTO. JURÍDICO
- C.C. TRANSPARENCIA
- SECRETARÍA MUNICIPAL

ANÓTESE,

COMUNÍQUESE

Y



OBDSLIO VALDEBENITO BURGOS  
ALCALDE DE ANGOL

MUNICIPALIDAD  
DE  
ANGOL  
27 SEPT 2016

REVISADO  
CONTROL INTERNO

## CONVENIO ASISTENCIAL – DOCENTE DE CARÁCTER TRANSITORIO

### PARA PROGRAMAS DE PRÁCTICAS CLÍNICAS ENTRE SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA NORTE, HOSPITAL DE ANGOL

E

#### ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANGOL

En Angol, a 27 de Septiembre de 2016 entre el **SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA NORTE**, persona jurídica de derecho público, creada por el Decreto con Fuerza de Ley número uno, del año mil novecientos noventa y siete, rol único tributario número 61.955.100-1, representado por su Director don **CRISTIAN MARCELO MIGNOLET CORTÉS**, chileno, casado, Ingeniero Civil Industrial, cédula nacional de identidad número 11.969.434 - 5, ambos domiciliados para estos efectos en calle Pedro de Oña número trescientos ochenta y siete de la ciudad de Angol, en adelante “**EL SERVICIO**”; la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANGOL**, corporación autónoma de derecho público, rol único tributario Nº 69.180.100-4, representada por su Alcalde Titular don **OBDULIO VALDEBENITO BURGOS**, cédula nacional de identidad Nº 4.675.526-4, chileno, viudo, Profesor, ambos domiciliados en calle Pedro Aguirre Cerda Nº 509, comuna de Angol, en adelante “**LA MUNICIPALIDAD**”, y el **HOSPITAL DE ANGOL**, rol único tributario Nº 61.602.222-9 representado por su Director don **RENÉ LOPETEGUI CARRASCO**, cédula nacional de identidad Nº 9.779.404-9, chileno, Ingeniero Comercial, ambos domiciliados en calle Ilabaca Nº 752, Angol, han celebrado el presente convenio asistencial-docente de carácter transitorio, teniendo presente las siguientes consideraciones previas:

1. Que, conforme a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley Nº1 de Educación del año 1980, que aprueba el traspaso de los establecimientos de Educación a las Municipalidades, la Ilustre Municipalidad de Angol administra, entre otros establecimientos educacionales, al Liceo Juanita Fernández Solar, en adelante “**EL LICEO**” o “**EL CENTRO FORMADOR**” ubicado en calle Avenida O’Higgins Nº 20, interior, de la comuna de Angol.
2. Que, el “**CENTRO FORMADOR**” es un establecimiento educacional reconocido por el Ministerio de Educación mediante el Decreto Nº 8779 del año 1981 y que tiene la facultad de formar técnicos de nivel medio en la

comuna de Angol, poseedores de definidas competencias de calidad en su quehacer profesional, con marcada formación humanista cristiana y liderazgo positivo frente a los cambios requeridos por la comunidad y el modelo de salud.

3. Que, la formación de técnicos constituye un eje estratégico en el desarrollo del Sistema Público de Salud y en el cumplimiento de las políticas del sector. En este contexto, la integración teórico-práctica, resulta esencial en la formación del estudiante de la especialidad de Técnico en Atención de Enfermería Nivel Medio, ya que se adquieren habilidades de interacción humana con las personas con necesidad de cuidado, entre otras variables asociadas a su competencia práctica.
4. Que, el Servicio de Salud Araucanía Norte, el Hospital de Angol y la Ilustre Municipalidad de Angol, en adelante indistintamente el SERVICIO, la "MUNICIPALIDAD" y el HOSPITAL han materializado a través de la suscripción de convenios una Relación Asistencial Docente histórica con el establecimiento educacional en cuestión, proporcionándose al "LICEO" el campo clínico del Hospital de Angol para la carrera de Técnico Nivel Medio en Atención de Enfermería.

Que, la actual normativa que regula los campos clínicos, se encuentra contenida en el Decreto Supremo N° 254 del Ministerio de Salud, publicado el día 10 de agosto de 2012 en la página web de dicho Ministerio, y en virtud del cual se aprueba la Norma General Técnica y Administrativa que regula la Relación Asistencial Docente y establece criterios para la *asignación y uso* de los campos para la formación profesional y técnica en el Sistema Nacional de los Servicios de Salud, y deroga resolución exenta N° 418 del 10 de marzo de 2010, que regulaba la materia.

6. Que, la segunda disposición transitoria de la nueva normativa, contenida en el Decreto Supremo señalado, establece: *"Con el propósito de lograr la adecuada implementación de estas disposiciones en todos los establecimientos que integran el SNSS, la Subsecretaría de Redes Asistenciales, en conjunto con los Servicio de Salud, evaluarán en el plazo de tres años, contados de la presente norma, la correcta aplicación de estas disposiciones".*
7. Que, como ha quedado dicho en el N° 6 precedente, el SERVICIO dispone de un plazo de tres años para aplicar las disposiciones indicadas en la nueva normativa y realizar el proceso de asignación de campos de clínicos, plazo que se cumple durante el año 2015.

8. Que, en la actualidad el SERVICIO, ha determinado la capacidad formadora de sus establecimientos y se ha propuesto realizar el proceso de asignación de los campos clínicos conforme a las exigencias contenidas en la nueva normativa, proceso a realizarse durante el transcurso del presente año.
9. Que, el SERVICIO, EL HOSPITAL y la MUNICIPALIDAD están contestes, en la importancia de la labor social y académica que el CENTRO FORMADOR desarrolló para la Provincia de Malleco, en razón de la relación histórica que ha mantenido con el establecimiento asistencial y de los convenios ejecutados, influyendo de manera sustancial en todos los sectores sociales mediante sus actividades de docencia y extensión, con criterios de excelencia académica, ética y responsabilidad social, formando en los programas de especialidades técnicas que imparte, personas con altas cualidades académicas, humanas y profesionales. Para lograr estos objetivos, la MUNICIPALIDAD, y más específicamente su CENTRO FORMADOR Liceo Juanita Fernández Solar, requiere de centros de práctica, donde sus estudiantes puedan intervenir en una realidad concreta. A contrario censu, el SERVICIO y el HOSPITAL recepcionan recursos humanos y materiales que inciden directamente en la consecución de su misión y fines, especialmente, en lo relativo a las prestaciones de salud a los usuarios, por lo que ambas partes adquieran beneficios recíprocos.
10. Que, el SERVICIO y EL HOSPITAL pueden colaborar con las universidades, organismos y otros centros de formación de profesionales y técnicos, en las materias de su competencia institucional, en los términos que se estipulen en los convenios que para estos fines se celebren, sin que lo anterior vaya en detrimento de su principal función de entregar atención de salud a sus beneficiarios y usuarios.
11. Que, para los efectos de dar continuidad a las actividades de docencia, extensión y formación de los estudiantes del Liceo Juanita Fernández Solar han desarrollado en el SERVICIO, específicamente en el Hospital de Angol, resulta conveniente contar con la presencia de alumnos de la carrera de **Técnico en Atención de Enfermería Nivel Medio** que se encuentren en la etapa de práctica final, en ese Hospital, lo cual contribuye a su vez, a mejorar la atención de las prestaciones en salud de las distintas unidades y/o servicios del establecimiento, para los usuarios y/o beneficiarios del Sistema Nacional de Salud; razón por la cual el convenio de marras resulta del más alto interés y conveniencia para ambas partes.
12. Que si bien es cierto, en el Hospital de Angol, la disposición del campo clínico a utilizar le pertenece a dicho establecimiento autogestionado en red,

y se encuentra dentro del ámbito de atribuciones que competen a su Director, no es menos cierto, que al Director del Servicio de Salud Araucanía Norte, en su calidad de superior jerárquico de aquel y gestor de la red asistencial, le corresponde la organización, planificación, coordinación y control de las acciones de salud que presten los establecimientos de la red asistencial del territorio de su competencia, para los efectos del cumplimiento de las políticas, normas, planes y programas del Ministerio de Salud, todo ello de conformidad al artículo 21 del DFL 1 de 2006 el Ministerio de Salud. Por su parte, el Decreto Supremo Nº 254 de 09 julio de 2012, publicado el 10 agosto de ese mismo año, establece en su capítulo III letra d) que a los Directores de los Servicios de Salud les corresponde definir las orientaciones técnicas para asegurar que el desarrollo de la relación asistencial docente se realice considerando de manera integral la red asistencial de su territorio.

13. En consecuencia y en razón de lo señalado, EL SERVICIO, el HOSPITAL y la MUNICIPALIDAD DE ANGOL, vienen en celebrar el presente acuerdo asistencial docente, dando continuidad a las actividades asistenciales docentes incoadas en virtud del convenio del año 2014. De todos modos, las partes dejan expresa constancia que el presente convenio reviste un carácter esencialmente transitorio, mientras el SERVICIO y/o EL HOSPITAL desarrollen el proceso de asignación de los campos de formación profesional y técnica, conforme a la nueva normativa vigente, no pudiendo extender su vigencia más allá del 31 de diciembre de 2017.

#### **PRIMERA: Objeto del Convenio:**

El presente convenio tendrá como objetivo establecer las bases de cooperación, coordinación e interacción entre LA MUNICIPALIDAD, el HOSPITAL y el SERVICIO, específicamente respecto al uso de los servicios y unidades del Campo de Formación Profesional y Técnico (CFPT) del Hospital de Angol.

Para los fines señalados, los dos servicios públicos referidos ponen a disposición de la MUNICIPALIDAD, **específica y exclusivamente del Liceo Politécnico Juanita Fernández Solar**, el uso del campo de formación técnica disponible del Hospital de Angol, con los siguientes fines docentes: observación, pasantías, prácticas curriculares de carreras de técnicas, actividades de capacitación, perfeccionamiento y colaboración.

Para dichos fines académicos el uso del campo clínico se regirá por el presente convenio, por los acuerdos que adopte la Comisión Local Docente

Asistencial del SERVICIO (COLDAS), por la normativa administrativa legal y reglamentaria e instrucciones ministeriales y por las orientaciones técnicas emanadas desde el Servicio de Salud Araucanía Norte.

EL "LICEO" hará uso de los campos de formación técnica del Hospital de Angol correspondiente a **dieciséis (16) cupos** para práctica final de los alumnos pertenecientes a la carrera de **Técnico en Atención de Enfermería Nivel Medio**. Dichos cupos serán utilizados durante el transcurso del presente año, por lo que la duración de las prácticas no podrá exceder al día 31 de diciembre del año 2015. Asimismo, las partes declaran que el número de cupos, se basa en la programación de rotativas entregadas por el "LICEO", la que se da por reproducida y forma parte integrante de este convenio, para todos los efectos convencionales y legales a que hubiere lugar.

Para la realización de las prácticas, la jornada de prácticas considera el siguiente horario: **Jornada diurna de lunes a viernes (desde las 08 a las 20 horas.)**

Los cupos así establecidos y asignados, no podrán ser cedidos por la Municipalidad, bajo ningún respecto, a ningún otro Centro Formador, ya sea que éste cuente con la condición de acceso exclusivo o preferente a los Centros de Formación Profesional y Técnica de los distintos establecimientos de la red asistencial del SERVICIO DE SALUD.

**SEGUNDO:** Información necesaria al momento de solicitar los cupos asignados.

En forma previa al inicio de cada semestre académico, el **CENTRO FORMADOR**, a través de su representante del área Docente Asistencial hará llegar al referente de la Relación Asistencial Docente del Servicio de Salud, un **cuadro de distribución de los alumnos**, en cada uno de los servicios clínicos de que hará uso, que especifique la siguiente información:

1. Nómina con nombre completo, número de cédula de identidad y teléfono de contacto de los estudiantes que concurrirán a realizar su práctica.
2. Copias de los carné de vacunas obligatorias de cada estudiante y profesional dependiente del **CENTRO FORMADOR** que realicen labores de supervisión académica.
3. Servicio y/o Unidad en el que el estudiante realizará su estadía práctica.
4. Fecha de inicio y término de cada práctica.
5. Horario que cumplirán.

6. Nombre y Objetivo de la práctica a realizar por los estudiantes, con su respectivo programa, listado de técnicas y procedimientos que está capacitado y autorizado para realizar el alumno según la malla curricular de la carrera definida para ése semestre.
7. Listado de profesionales dependientes del CENTRO FORMADOR que realizarán la supervisión académica del estudiante.
8. Número de registro en la Superintendencia de Salud de cada uno de los profesionales aludidos en el punto número seis de la presente cláusula.

### **TERCERO: Principios que rigen la relación asistencial docente.**

1. **Proteger los Derechos de los Pacientes:** Las partes se comprometen a velar por el respeto más irrestricto de los derechos de los usuarios y beneficiarios en todas las áreas de su accionar, comprometiéndose a formar a los estudiantes en el conocimiento y valoración de los mismos de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 20.584 que *"Regula los Derechos y Deberes de los usuarios que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en Salud"*. En particular, se comprometen a respetar los derechos de los usuarios de los pueblos originarios del Sistema de Salud y el Sistema de Salud propio de su cultura.
2. **Prioridad de la actividad asistencial por sobre la docente:** La relación de colaboración Asistencial-Docente no podrá ir en detrimento de las obligaciones asistenciales que deben cumplir los funcionarios de los establecimientos en convenio para con sus beneficiarios.
3. **Tutoría técnico-administrativa:** LA MUNICIPALIDAD reconoce la primacía del SERVICIO y del HOSPITAL en orden a que las actividades académicas se sujeten a las directivas técnico-administrativas que emanen de aquéllos.
4. **Investigación científica:** Se reconoce la necesidad de impulsar y potenciar la misma, en función de proyectos y programas desarrollados por ambas instituciones, interactuando con el Comité de Ética del SERVICIO. En la medida que las investigaciones sean desarrolladas conjuntamente por ambas instituciones, estas recibirán el reconocimiento en proporción al trabajo desarrollado en cada institución respectivamente.
5. **Intercambio de experiencias:** Las Instituciones se comprometen a colaborar en el desarrollo de las áreas de interés de la contraparte, en el ámbito de sus respectivas facultades y objetivos, en áreas como asesorías

técnicas, proyectos de investigación, eventos de capacitación y extensión, publicaciones y otras actividades de similar naturaleza.

**6. Interculturalidad en salud:** LA MUNICIPALIDAD incorporará el enfoque intercultural en la formación de los profesionales en salud, en particular en lo que dice relación con los Sistemas de Salud de los Pueblos Originarios, conforme lo mandata la Norma Técnica Nº 16, aprobada mediante Resolución Exenta Nº 261, de fecha 28 de Abril del 2006 del Ministerio de Salud, que forma parte integrante de este convenio para todos los efectos legales.

**7. Adecuación del proceso de formación al modelo de la red asistencial:**

LA MUNICIPALIDAD adaptará su modelo de formación al diseño de la red asistencial, incorporando en la carrera en convenio formación en Salud Pública, Atención Primaria, Atención Domiciliaria, Salud Familiar, Salud Rural, Ética y Bioética, si es que dichos temas no estuviesen ya abordados en su respectiva malla curricular.

**Proteger la seguridad de los pacientes:** las partes se comprometen a cautelar que las actividades docentes de pregrado que se realizan en los establecimientos asistenciales, no afecten la seguridad ni las condiciones de trato de los pacientes.

#### **CUARTO: Áreas restringidas.**

El Servicio y/o el Hospital definirá condiciones especiales de acceso a ciertas unidades de apoyo o servicios clínicos que impliquen un mayor riesgo, tanto para los usuarios, como para los académicos y estudiantes, que sean más complejos tecnológicamente o donde se maneje información más confidencial. Esto será comunicado al CENTRO FORMADOR al momento de ingreso de los alumnos al Campo de Formación Profesional y Técnico.

#### **QUINTO: Capacidad Formadora.**

El SERVICIO, deja constancia que el Establecimiento Asistencial en convenio ha determinado su capacidad total formadora por carrera, información que es actualizada de forma anual y que ha servido de base en la negociación de los cupos para el CENTRO FORMADOR.

## **SEXTO: Coordinación, Organización y Evaluación de las Actividades Asistenciales – Docentes.**

Para los efectos de la coordinación, información, supervisión y control de las actividades que se llevarán a cabo entre el CENTRO FORMADOR, el SERVICIO y el HOSPITAL relativas a la aplicación del presente convenio, así como de la resolución de los problemas asistenciales-docentes y de investigación dentro de los marcos y políticas establecidas por la Comisión Nacional Docente Asistencial (CONDAS), las partes acuerdan someter éstos temas y otros que se indican más adelante, al conocimiento y resolución de la Comisión Local Docente Asistencial del Servicio de Salud (en adelante COLDAS).

Las sesiones de la COLDAS serán convocadas y dirigidas por el Director SERVICIO o el funcionario en quien éste haya delegado dicha función, con a lo menos diez días corridos de anticipación. Las convocatorias se concretarán a través de citaciones dirigidas a los miembros de la comisión a través de cualquier medio idóneo que garantice el conocimiento de las mismas y deberán contener la indicación del lugar, día y hora de la reunión.

## **SEPTIMO: Derechos de los usuarios en el marco de la relación asistencial docente.**

En el marco del presente convenio y de la implementación de la Ley N°20.584 de Derechos y Deberes de las Personas en acciones vinculadas a su Atención de Salud, los usuarios tendrán los siguientes derechos frente al ejercicio de las actividades docentes, de investigación y extensión:

1. Ser informados, de acuerdo a los protocolos vigentes, desde su primer contacto con el establecimiento, que en éste se desarrollan actividades docentes y de investigación, en qué ámbitos y con qué instituciones. Dicha obligación es responsabilidad de los funcionarios del Establecimiento respectivo según lo señalado en la letra h) del número VII, Participación de Funcionarios, de la Norma Técnica que regula la relación asistencial.
2. A que se les solicite su consentimiento frente a las actividades indicadas, el que deberá ser formalizado por escrito para aquellas que impliquen algún riesgo adicional de cualquier naturaleza, en cuyo caso el documento deberá ser conjunto del Establecimiento y el Centro Formador. Dicho consentimiento incluye el uso de la ficha clínica por parte de los alumnos que participan en la atención directa de la persona, además de los estudios

académicos e investigativos debidamente autorizados, todo ello sujeto a la obligación de guardar reserva de su contenido que le impone su calidad de datos sensibles.

3. El usuario puede negarse, si expresión de causa, a ser atendido por docentes y/o alumnos, siempre que ello no ponga en riesgo su salud.
4. A que se resguarde su dignidad y se respeten sus creencias políticas y religiosas, así como su visión del proceso de salud enfermedad.
5. A que académicos y estudiantes cuenten con uniforme con identificación que muestre su nombre, nivel académico o curso al cual pertenece y Centro Formador al que se adscriben.
6. Como contrapartida a lo anterior, los usuarios deberán respetar a los estudiantes de los Centros Formadores con los que existan Convenios Asistenciales-Docentes, respecto de los cuales hayan prestado su consentimiento para la realización de las actividades que estos efectúen en el contexto de su práctica.

**OCTAVA: Obligaciones que asume el “Liceo” y/o la Municipalidad respecto de sus académicos y estudiantes.**

**Exigencias respecto a los Académicos:**

Proporcionar al Servicio la individualización de los académicos a cargo de la supervisión de los estudiantes, con anticipación a su ingreso a los servicios o unidades del establecimiento.

2. Asumir la responsabilidad por los materiales y equipos que se deterioren o pierdan como consecuencia del mal uso dado por los estudiantes o académicos en el establecimiento asistencial, previa investigación sumaria o sumario administrativo que permita verificar su responsabilidad. Los costos deberán ser restituidos en un plazo no mayor a 30 días contados desde la terminación del respectivo sumario.
3. Dar cumplimiento a las actividades prácticas definidas en los programas de formación, a ser realizadas en los centros de formación profesional y técnica del establecimiento asistencial, con el estándar de calidad que estos últimos y el centro formador hayan establecido.
4. Vestir correctamente el uniforme que corresponde a su profesión y portar la identificación respectiva que considere el nombre completo, el centro formador de procedencia y la especialidad a cuyos estudiantes supervisa, sin perjuicio de la normativa interna del establecimiento a este respecto.

5. Estar inmunizados de acuerdo a las normas sanitarias vigentes, según la información epidemiológica entregada por el Servicio de Salud y Establecimiento Asistencial donde se encuentre.
6. Cumplir las normas deontológicas y profesionales, así como cualquier otra que les sea aplicable.
7. Supervisar permanentemente la labor de los estudiantes y el cumplimiento por parte de estos, de las normas deontológicas y otras que les sean aplicables.
8. Respetar la confidencialidad de la información relacionada con la atención de los usuarios y su derecho a la privacidad.
9. Respetar los protocolos y guías clínicas definidas por las autoridades del Servicio de Salud y Establecimiento Asistencial para la asistencia de los usuarios, familia o de la comunidad.
10. Informar a la jefatura del servicio clínico o unidad de apoyo diagnóstico-terapéutica o administrativa en que desarrollen sus actividades, acerca del contenido y propósito de estas y obtener su aprobación cuando ellas afecten la atención clínica de un paciente o el normal desarrollo del servicio.
11. Participar de las instancias a las cuales sean convocados por las autoridades del establecimiento asistencial para examinar aspectos de la actividad asistencial-docente.
12. Prestar su colaboración en las investigaciones de carácter administrativo que defina la autoridad del establecimiento asistencial, particularmente dando cumplimiento a las citaciones que les cursen los fiscales o encargados de dichos procedimientos.
13. Ponerse a disposición de las autoridades del establecimiento asistencial en caso de emergencia sanitaria.
14. Participar en las actividades a las cuales sean invitados por la autoridad, que contribuyan al desarrollo del establecimiento, a la mejor atención de los usuarios y de la comunidad.
15. Dirigirse al representante del centro formador responsable ante el Servicio de Salud o establecimiento asistencial, frente a cualquier discrepancia que se suscite con los profesionales de esa dependencia.
16. Participar de un proceso de inducción mínimo respecto de las características del Servicio de Salud, establecimiento asistencial, organización, modelo de atención y gestión, así como temas relativos a calidad, seguridad, infecciones intra-hospitalarias u otros.
17. Evaluar que el comportamiento y actitudes de los estudiantes se sujeten a las normas éticas y de conducta del hospital.

18. Cuidar que en las actividades definidas para el nivel de la especialidad que hace uso el CENTRO FORMADOR, se tomen las medidas de seguridad que correspondan, para prevenir riesgos tanto en las personas a las que se proporciona la atención de salud, como en los prestadores, estudiantes y docentes.
19. Suspender a los alumnos que no realicen las actividades contempladas en los programas de práctica, no respeten las medidas de seguridad pertinentes o no cumplan con las normas establecidas por el Hospital, por el Reglamento de Campos Clínicos del CENTRO FORMADOR.
20. Llevar un registro de cada alumno en práctica, información a la cual tendrá acceso el SERVICIO y establecimiento asistencial donde realice su práctica el alumno, cuando lo estime conveniente

**Exigencias Respecto de los Estudiantes:**

21. Velar porque éstos cumplan con las obligaciones y deberes que a su respecto se establecen en la normativa interna del Establecimiento Asistencial.
22. Observar las normas éticas y de conducta que ríjan en el Servicio de Salud y Establecimiento Asistencial.
23. Poner especial atención al trato digno y respetuoso a los usuarios y al personal del establecimiento, sin acciones de discriminación de ninguna especie.
24. Respetar la confidencialidad de la información relacionada con la atención de los usuarios y su derecho a la privacidad.
25. Vestir correctamente su uniforme y portar la identificación respectiva que considere el nombre completo, el centro formador de procedencia, la especialidad y nivel a la que pertenece.
26. Estar inmunizado de acuerdo a Normas Sanitarias vigentes según la información epidemiológica entregada por el Servicio de Salud y el Establecimiento Asistencial. Dicha información, debe ser remitida por el CENTRO FORMADOR Sección de Relación Asistencial Docente del SERVICIO y al Director del establecimiento donde se encuentre el estudiante.
27. Respetar los protocolos y guías clínicas, definidas por las autoridades del establecimiento asistencial, para la atención de salud de los usuarios, familia o comunidad.

28. Ponerse a disposición de las autoridades del establecimiento asistencial en caso de emergencias.
29. Frente a emergencias sanitarias declaradas por la autoridad competente o incrementos imprevistos de la demanda asistencial, originados por accidentes o catástrofes que afectan a la comuna donde se encuentre el establecimiento o a la Región de la Araucanía, deberán asumir las labores asistenciales que se acuerden en el establecimiento, bajo la supervisión del responsable de los alumnos en ese momento. En el caso de catástrofes que generen conmoción pública deberán ponerse a disposición del Director del respectivo establecimiento y del Servicio de Salud Araucanía Norte.
30. Prestar su colaboración en las investigaciones de carácter administrativo que defina la autoridad del establecimiento asistencial, cumpliendo con las citaciones que les cursen los fiscales o encargados de dichos procedimientos.
31. Dirigirse al docente a cargo de su supervisión en los centros de formación profesional y técnica frente a cualquier discrepancia que se suscite con los profesionales o personal del establecimiento asistencial.
32. Participar en las actividades a las que sean invitados por los directivos del establecimiento asistencial, que puedan contribuir al desarrollo de éste y a la mejor atención del usuario, familia y comunidad.
33. Cumplir con la prohibición de participar en actos que alteren el orden del hospital, dañen su prestigio, lesionen los derechos de las personas, vayan contra la moral o las buenas costumbres, violen las disposiciones de los reglamentos o creen dificultades para asegurar la calidad y continuidad de la atención de los usuarios o para el uso de los bienes y servicios del establecimiento. Asimismo, le está prohibido todo acto que tienda a interrumpir, interrumpa u obstaculice las labores a través de las cuales el establecimiento realiza sus propósitos, que violen los principios que éste sustenta, que tiendan a desconocer o desconozcan a sus autoridades, o que atenten contra las instalaciones o los bienes que utiliza.
34. Sin perjuicio de lo señalado, los alumnos deberán cumplir con las obligaciones y deberes que a su respecto se establecen en la normativa interna de cada hospital y del Establecimiento Educacional.

## **NOVENA: Régimen del personal involucrado en el Convenio Asistencial Docente.**

Las personas que participen en el desarrollo y ejecución del presente convenio, conservarán su vínculo con la institución a la cual pertenecen y se regirán en materia de administración de personal por las disposiciones legales que le son propias a la entidad a la que se encuentren vinculadas, manteniendo siempre un trato respetuoso, considerado y de cooperación con los miembros de la otra institución.

Se deja expresa constancia, de que, teniendo esta práctica una calidad estrictamente docente, el alumno y supervisores (académicos) del CENTRO FORMADOR, no adquieren la calidad de funcionario o empleado en relación con el SERVICIO o Establecimiento Asistencial, sin perjuicio de que por razones de control de práctica, se puedan someter a control de asistencia y horario.

Las partes están de acuerdo en que el SERVICIO ni el HOSPITAL pagará a los alumnos(as) ni al profesional supervisor o docente del CENTRO FORMADOR, remuneración alguna por la labor que desarrollen durante su periodo de práctica, puesto que la finalidad del presente contrato es docente y no laboral. Tampoco será de cargo del SERVICIO ni del establecimiento asistencial la entrega de colación, vestuario, o proporcionar otros elementos que faciliten la permanencia o desplazamiento de los estudiantes y docentes desde o hacia el lugar de las prácticas. En caso de contar con un espacio físico para el vestuario de los estudiantes, el establecimiento lo pondrá a disposición, pero será de responsabilidad del CENTRO FORMADOR habilitar dicho recinto.

## **DÉCIMA: Régimen Disciplinario.**

En materia de régimen disciplinario, cada entidad comprometida en el presente convenio, aplicará a sus académicos, estudiantes y/o personal administrativo, el régimen disciplinario que la entidad respectiva tenga establecido, por conductas constitutivas de faltas disciplinarias que afecten tanto a las entidades participantes, como a terceros, beneficiarios y usuarios de la Institución. Al efecto, se prestarán recíprocamente toda la colaboración en los sumarios administrativos e investigaciones sumarias ordenadas instruir en una u otra institución, y se informarán sobre los resultados de los mismos.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o académica que pueda hacerse efectiva al interior del CENTRO FORMADOR, del establecimiento asistencial o del SERVICIO, por el incumplimiento por parte de

profesores, estudiantes o funcionarios del establecimiento asistencial de las obligaciones que a su respecto impone el presente convenio; por su parte, el SERVICIO, podrá prohibir el desempeño de los Docentes del CENTRO FORMADOR o de los alumnos infractores en el establecimiento asistencial.

Asimismo, el CENTRO FORMADOR podrá prohibir el desempeño de los funcionarios del establecimiento asistencial en actividades docentes que cumpla dicha institución académica, en el evento que se establezcan infracciones a la normativa definida entre las partes.

#### **DÉCIMA PRIMERA: Supervisión docente o académica.**

Todo estudiante en práctica clínica estará supervisado por un académico del CENTRO FORMADOR, de acuerdo a lo definido en la letra u) del capítulo II de la Norma Técnica aprobada mediante Resolución Exenta N°254 de fecha 9 de julio de 2012. En este sentido, las acciones y responsabilidades legales por los eventuales daños que de la práctica de un alumno resulten, son de responsabilidad del CENTRO FORMADOR.

De acuerdo a lo definido en la letra v) del capítulo II de la norma técnica, deberán sujetarse a los estándares mínimos de supervisión definidos para cada carrera y nivel de éstas. Para tales efectos el CENTRO FORMADOR mantendrá, una relación de 1 supervisor docente por cada 8 alumnos en los respectivos programas de prácticas. A mayor abundamiento, el CENTRO FORMADOR deberá disponer de dos supervisores para los 16 cupos que le han sido asignados.

En conjunto con lo anterior, el CENTRO FORMADOR deberá mantener un registro con los docentes supervisores e informar a la Encargada de la Relación Asistencial Docente del SERVICIO, sobre cualquier cambio en la persona de los mismos.

#### **DÉCIMA SEGUNDA: Obligaciones del SERVICIO y HOSPITAL:**

1. Recibir al personal del CENTRO FORMADOR que cumpla funciones de Coordinación y/o supervisión de campos clínicos, así como también a los estudiantes que de común acuerdo se establezcan. Se deja estipulado que el SERVICIO o el HOSPITAL se reserva la facultad de NO permitir que dicho personal ejecute funciones docentes o asistenciales, cuando exista duda sobre éste por haber incurrido en una falta disciplinaria y mientras dicha situación se dirima.

2. Facilitar el acceso de los estudiantes y docentes a la documentación que se requiera, teniendo en cuenta la reserva, la ética profesional y limitaciones establecidas en la ley N° 20.584. Los costos que se devenguen para los estudiantes y docentes, producto de la obtención o copia de dicho material, será de cargo de éstos.
3. Respetar la autonomía académica del CENTRO FORMADOR teniendo presente los conceptos de cooperación e interacción.
- 4.- Informar oportunamente del CENTRO FORMADOR sobre las decisiones administrativas que puedan afectar los programas académicos.
- 5.- Disponer y dar a conocer los reglamentos, normas administrativas, técnicas, disciplinarias, y los protocolos de atención establecidos por la Institución. El Supervisor del Servicio Clínico o de Unidad Apoyo respectivo será el responsable directo de la entrega de estas normas, sin perjuicio de lo señalado en el punto N°2 precedente.
- 6.- Formular, ejecutar y evaluar con LA MUNICIPALIDAD o el CENTRO FORMADOR propuestas de programas docente-asistenciales, acordes con el perfil epidemiológico y la demanda de cada Unidad o Servicio del Hospital.
- Apoyar el desarrollo de las actividades de los docentes dentro de sus actividades asistenciales, orientadas a mejorar la calidad del servicio y a estimular la investigación cuando corresponda.
- 8.- Respetar las áreas y cupos asignados a los diferentes programas de común acuerdo con LA MUNICIPALIDAD y el Liceo de su dependencia.
- Realizar a los estudiantes y docentes, de común acuerdo con el Liceo, la inducción sobre la Institución antes de la ubicación en el servicio clínico o unidad de apoyo.
10. Participar en las reuniones que convoque el Liceo o LA MUNICIPALIDAD, para establecer las condiciones básicas dentro de las cuales se desarrollarán las relaciones asistenciales-docentes.

#### DÉCIMA TERCERA: Otras Obligaciones de LA MUNICIPALIDAD:

1. Asumir conjuntamente con el SERVICIO la responsabilidad de programar, dirigir, coordinar, asesorar, controlar y evaluar la realización de los programas docente-asistenciales.
2. Entregar la documentación respectiva de las actividades docentes a realizar a través de los registros para ello. Asimismo y como ya se ha señalado de

forma previa, LA MUNICIPALIDAD se obliga a enviar, a través del Liceo de su dependencia, también copia de los carnet de vacuna de alumnos y docentes, copia de los seguros comprometidos en convenio, número de registro de la Superintendencia de Salud de cada supervisor y su respectivo currículum.

3. Informar a los Jefes de Unidad y supervisores respecto de la actividad docente. Dicha información será entregada en la forma que se acuerde con cada Jefe de Unidad y siempre deberá ser enviada con copia a la Sección de Relación Asistencial Docente del SERVICIO, para facilitar así el monitoreo de la ejecución del presente instrumento.
4. Proporcionar de acuerdo con su disponibilidad y normas internas los equipos necesarios para el desarrollo de las actividades académicas, los cuales se entregarán al SERVICIO, debidamente inventariados e individualizados.
5. Garantizar la correcta utilización de los recursos de propiedad del SERVICIO o el HOSPITAL, destinados a las actividades docentes y responder por los daños, salvo los ocasionados por su uso normal.
6. Comunicar a los alumnos y demás personal de LA MUNICIPALIDAD la obligación de respetar la autonomía del SERVICIO, la estructura orgánica, la reglamentación interna y las normas de atención en salud.
7. Informar oportunamente al SERVICIO, sobre las decisiones académicas y administrativas que puedan afectar el desarrollo normal de este convenio.
8. Organizar sus programas en forma tal, que el ejercicio de las funciones docentes, no interfiera con la función asistencial del HOSPITAL.
9. Cooperar con el HOSPITAL y SERVICIO, para que se cumpla de la mejor forma posible la función asistencial.
10. Participar en las reuniones que convoque el SERVICIO, para establecer las condiciones básicas dentro de las cuales se desarrollarán las relaciones asistenciales-docentes.
11. Las actividades desarrolladas por los funcionarios de LA MUNICIPALIDAD o sus estudiantes deberán ser previamente autorizadas por el SERVICIO.
12. Velar porque aquellos funcionarios de LA MUNICIPALIDAD como sus alumnos que pasen a cumplir funciones docentes y/o asistenciales en el HOSPITAL, tomen conocimiento y cumplan con las normas, planes y programas que rigen su funcionamiento, en todos sus aspectos y cualquiera sea la jerarquía. Para ello deberá impartir las instrucciones que correspondan y perseguir las responsabilidades administrativas en caso de infracción.

## DÉCIMA CUARTA: Retribuciones.

Como contraprestación al uso del Campo de Formación Profesional y Técnico que utilizarán los alumnos del “LICEO”, la Municipalidad se compromete a apoyar el Desarrollo Institucional del SERVICIO y su Red Asistencial con la siguiente retribución:

Proporcionar al SERVICIO o al HOSPITAL, a solicitud de éste o de aquél, las dependencias e infraestructura física y tecnológica con que cuente el Liceo Juanita Fernández Solar, en condiciones óptimas para hacer uso de ellas, soslayando así cualquier necesidad de esa índole para los fines que el Servicio o el Hospital requieran. Ello, en la medida en que exista disponibilidad y no se altere con ello el normal funcionamiento del LICEO, cuestión que corresponde evaluar exclusivamente a la Municipalidad.

*La presente cláusula es considerada esencial para el normal desarrollo y ejecución del presente convenio, por lo cual su incumplimiento será considerado de carácter grave para la continuidad del mismo.*

## DÉCIMA QUINTA: De otras actividades y condiciones.

1. Todas las *investigaciones* de práctica que impliquen el uso de los campos de formación profesional del SERVICIO deben ser autorizados por el Comité de Ética del Servicio.
2. Las investigaciones no pueden involucrar actividades de complejidad no coincidente con los niveles para los cuales la cartera de Servicios del Establecimiento está autorizada.
3. Será Obligatorio para docente supervisor solicitar explícitamente, y dejando registro en la ficha clínica y formularios, el consentimiento informado para poder realizar actividad clínica, de conformidad a la ley N° 20.584 sobre derechos y deberes de los pacientes y teniendo presente las limitaciones o prohibiciones que esta ley estable respecto de ciertas categorías de pacientes.

## DÉCIMA SEXTA: Sobre la responsabilidad de las Instituciones por faltas personales.

En caso de acciones u omisiones de los estudiantes y/o de los docentes supervisores designados el CENTRO FORMADOR para realizar funciones de supervisión y/o coordinación respecto de los estudiantes que realizan su práctica,

y que causen daños o perjuicios a los usuarios o beneficiarios del SERVICIO, será LA MUNICIPALIDAD la responsable civilmente para todos los efectos legales.

En el evento que se persiga directamente la responsabilidad contractual y/o extracontractual del SERVICIO, por los hechos antes descritos, LA MUNICIPALIDAD será personalmente responsable de las indemnizaciones civiles o pagos de cualquier naturaleza que efectúe o sea obligado el SERVICIO a terceros, por resolución judicial dictada por Tribunal competente o por acuerdo extrajudicial aprobado por el SERVICIO y LA MUNICIPALIDAD previamente. Sin embargo, no necesitará acuerdo previo de LA MUNICIPALIDAD, tratándose de los acuerdos extrajudiciales que suscriba el SERVICIO con ocasión del proceso obligatorio de mediación que se siga ante el Consejo de Defensa del Estado, los cuales son regulados por la ley 19.966.

Si el docente tiene también la calidad de funcionario del SERVICIO, en los casos y condiciones que establece la ley, será la Comisión Local Docente Asistencial, quien definirá en qué condición actuó en los hechos que determinaron la indemnización o pago, en el caso que no se haya establecido en la sentencia judicial ejecutoriada respectiva. La COLDAS para estos efectos estará integrada por un asesor Jurídico del SERVICIO y el Asesor Jurídico de LA MUNICIPALIDAD.

En caso que, de la sentencia condenatoria a la que se refiere el párrafo precedente, no aparezca en forma indubitable la responsabilidad del alumno o docente en los hechos materia del litigio, ésta podrá ser determinada a través de un juicio de repetición, el cual se dirigirá conjunta o indistintamente, en contra LA MUNICIPALIDAD, alumno o docente involucrado. En caso que el juicio se dirija en contra del alumno o el docente y se establezca en él la responsabilidad de aquél o este, LA MUNICIPALIDAD se obliga a pagar, sin más trámite, al SERVICIO, el monto reajustado al cual fue condenado en el primer litigio, más las costas judiciales correspondientes a ambos juicios.

El SERVICIO comunicará a LA MUNICIPALIDAD, en forma oportuna y mediante carta certificada, cualquier requerimiento judicial o extrajudicial que involucre a alumnos o docentes asignados por ella a la ejecución del presente convenio, a fin de permitir la actuación de ésta en calidad de tercero coadyuvante.

El SERVICIO comunicará a LA MUNICIPALIDAD, en forma oportuna y mediante carta certificada, cualquier citación a audiencia de Mediación, establecida en los artículos 43 y siguientes de la Ley N° 19.966, que involucre a alumnos o docentes asignados por ella a la ejecución del presente convenio. Las partes se reunirán, en forma previa a la primera audiencia de mediación, a fin de acordar una posición conjunta.

## **DÉCIMA SÉPTIMA: Uso de la Información.-**

Los alumnos y docentes del LICEO, quedan obligados a mantener reserva de la información relativa al SERVICIO de la cual conozcan en la ejecución del presente convenio. En especial, mantendrán reserva de la información referida a los usuarios del establecimiento asistencial en convenio, conforme a la ley Nº 20.584 sobre derechos y deberes de los pacientes.

## **DÉCIMA OCTAVA: VIGENCIA DEL CONVENIO**

Este convenio tendrá una vigencia hasta el día **31 de Diciembre de 2017**, fecha en la cual expirará automáticamente, sin que exista renovación tácita o automática, sin perjuicio de una eventual expiración anticipada del mismo por las causales señaladas en la cláusula Trigésima.

Las partes dejan constancia que por razones de un buen servicio, este convenio se comenzó a ejecutar antes de la fecha consignada en el encabezado del presente instrumento, esto es, comenzó a regir desde el **27 de abril de 2016**, antecedentes que expirara el convenio que a dicha data regía a nuestra institución, conforme a lo dispuesto en el considerando 15°. Lo anterior, por aplicación del artículo 52º de la Ley Nº 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, donde la total tramitación del acto administrativo que aprueba el presente convenio, tendrá efecto retroactivo cuando produzca consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros.

## **DÉCIMA NOVENA: Causales de Terminación Anticipada.**

El presente convenio podrá terminarse anticipadamente, por cualquiera de las partes, en caso de incumplimiento grave de las obligaciones que emanen del mismo. Para estos efectos se entiende que el mismo se configura en los siguientes eventos:

- 1.- Transgresiones graves a las normas que rigen en el establecimiento, por parte de académicos o estudiantes, especialmente de orden disciplinario, cumplimiento de protocolos y guías clínicas, falta de respeto a la dignidad de los usuarios y funcionarios y daños al patrimonio e imagen del establecimiento.

- 2.- Incumplimiento de los compromisos asumidos en cuanto al número de estudiantes que ocuparán el campo clínico en períodos determinados y al apoyo docente comprometido.
- 3.- Pérdida de la vigencia de la acreditación institucional, de carrera o de programas, en el marco de lo dispuesto por la Ley de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
- 4.- Uso no autorizado de infraestructura, equipamiento, insumos y personal del establecimiento, con fines docentes o de investigación.
- 5.- Falta de aplicación de las medidas de inmunización de académicos y estudiantes.
- 6.- Incumplimiento de los compromisos de reparación por daños y perjuicios producido por la actividad del Liceo.
- 7.- Incumplimiento del compromiso de retribución en la forma pactada en este convenio.

En estos casos, previo informe de la COLDAS, se podrá poner término anticipado mediante aviso escrito, enviado con a lo menos sesenta días de anticipación a la fecha de la expiración del convenio.

En el caso que el convenio haya sido resuelto por iniciativa de la propia MUNICIPALIDAD, o por transgresiones o incumplimientos de la misma, será de su entera responsabilidad resolver la continuidad de estudios de los alumnos del centro formador de su dependencia, eximiendo de toda responsabilidad al SERVICIO.

La terminación dispuesta por el SERVICIO se deberá concretar a través de una resolución exenta, notificada a la contraparte a través de carta certificada en la forma establecida en la ley 19.880.

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA: Efectos de la terminación del convenio.**

El término de este convenio no obstará a que los alumnos que en ese momento se encuentren haciendo su práctica, puedan continuar hasta el término del periodo que esta estipula para la carrera incluida en este convenio que queda sin efecto.

Con la finalidad anterior el CENTRO FORMADOR (LICEO) deberá remitir en el plazo de diez días hábiles, antes de concluido el convenio, una nómina detallada de los alumnos a quienes beneficiaría la franquicia anterior, indicándose el periodo de tiempo que se requiera para la conclusión de sus prácticas, lapso que, en todo caso, no podrá exceder más allá del término del respectivo año académico.

Mientras se mantenga la situación antes referida la Municipalidad no podrá retirar los recursos humanos y materiales que incidan en el proceso de enseñanza y en el apoyo asistencial.

Ahora bien, si la terminación es *consecuencia exclusiva del incumplimiento de las obligaciones contraídas por la Municipalidad o su personal o los alumnos del Liceo*, lo señalado en los incisos anteriores de esta cláusula no tendrá aplicación, quedando el SERVICIO liberado de cualquier compromiso con el LICEO, y sus estudiantes, así como también con LA MUNICIPALIDAD, cerrándose todo beneficio, incluyéndose en ello el campo clínico sobre el que versa el presente convenio.

#### **VIGÉSIMA PRIMERA: Domicilio.**

Para todos los efectos derivados del presente convenio, las partes fijan domicilio en la ciudad de Angol y se someten a la competencia y jurisdicción de sus Tribunales de Justicia, sin perjuicio de lo señalado en la cláusula siguiente.

#### **VIGÉSIMA SEGUNDA: Instancia de solución conflictos.**

Las dificultades o problemas que surjan con motivo de la ejecución del presente convenio y que no puedan ser resueltas por la COLDAS serán sometidas al conocimiento y resolución conjunta de los Directivos del LICEO, de LA MUNICIPALIDAD DE ANGOL y del SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA NORTE.

Con todo, el Subsecretario de Redes Asistenciales, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, podrá hacer valer sus buenos oficios en búsqueda de una solución. En este cometido recurrirá a la asesoría de las Divisiones del Ministerio de Salud y oirá las recomendaciones que haga la Comisión Nacional Docente Asistencial.

La facultad antes referida será sin perjuicio de la competencia y atribuciones propias de la Contraloría General de la República y de los Tribunales de Justicia.

#### **VIGÉSIMA TERCERA: Naturaleza jurídica del contrato.**

Las partes declaran que el presente contrato tiene el carácter de contrato administrativo, asumiendo este todas las características que al mismo se le reconocen por nuestro derecho.

#### VIGÉSIMA CUARTA: Normativa aplicable.

Las partes declaran que se hace parte de este convenio toda la normativa ministerial sobre uso de los campos de formación profesional y técnica, en particular, el Decreto Supremo del Ministerio de Salud N° 254, de fecha 09 de julio de 2012, que aprueba la Norma General Técnica y Administrativa que regula la Relación Asistencial Docente y establece criterios para la asignación y uso de los campos de formación profesional y técnica en el Sistema Nacional de Servicios de Salud, como las eventuales modificaciones que del mismo afecten el futuro, y que por ende el cumplimiento de las cláusulas de este convenio, deberá adaptarse a lo dispuesto en dicha normativa, así como, por las normas legales y reglamentarias que resulten aplicables.

#### VIGÉSIMA QUINTA: Personerías.

La personería de don **CRISTIAN MIGNOLET CORTÉS**, para representar al **SERVICIO DE SALUD ARAUCANÍA NORTE**, consta en Decreto Supremo N° 03 de fecha 08 de enero de 2015, del Ministerio de Salud. La personería de don **OBDULIO VALDEBENITO BURGOS** para representar a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANGOL**, consta del Decreto Alcaldicio N° 2386 de fecha 06 de Diciembre de 2012, en que se le otorga poder para representar a dicha institución. La personería de don **RENÉ LOPETEGUI CARRASCO**, para representar al Hospital de Angol, consta en Resolución afecta a Toma de Razón N°529 de fecha 04 de agosto de 2011 del Servicio de Salud Araucanía Norte, en que se le designa Director del Hospital Angol. Documentos que no se insertan por ser conocidos de las partes concurrentes.



**SR. OBDULIO VALDEBENITO BURGOS**  
ALCALDE



**SR. CRISTIAN MIGNOLET CORTÉS**  
DIRECTOR

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANGOL**

**SERVICIO SALUD ARAUCANÍA NORTE**

**SR. RENE LOPETEGUI CARRASCO**

**DIRECTOR**  
**HOSPITAL ANGOL**

